

Popayán, Mayo 19 de 2016

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SALA DE ORALIDAD

Popayán Cauca

REF: Acción de Tutela **CON MEDIDA CAUTELAR**

Accionante: MARCELA MOLINA TRUJILLO

**Accionados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

MARCELA MOLINA TRUJILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.540.344 expedida en Popayán Cauca, quien actualmente me desempeño como Asesor 1AS 19 en la Procuraduría Provincial de Popayán Cauca, en forma comedida y respetuosa me permito acudir ante su Despacho de Juez Constitucional por excelencia, para solicitar el amparo magno establecido en el artículo 86 de la Constitución Política **ACCION DE TUTELA**, ante las flagrantes vulneraciones de mis derechos fundamentales en que hubieren incurrido tanto la Procuraduría General de la Nación como la Universidad de Antioquia, ello en el desarrollo del proceso de Convocatoria Pública Concurso de Empleos de Carrera Administrativa que viene adelantando la Procuraduría General de la Nación.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE ACTORA: Está representada por **MARCELA MOLINA TRUJILLO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.344 expedida en Popayán Cauca, con domicilio en la Calle 62 N # 9 – 23 Barrio Bella vista de la ciudad de Popayán, con teléfono Celular: 3137505666, Correo electrónico: mmolinat2009@hotmail.com, quien sea dicho de paso se inscribió para participar del concurso de provisión del cargo de Asesor Grado 1AS 21 con sede en la ciudad de Bogotá.

LA PARTE ACCIONADA está integrada por la Procuraduría General de la Nación, representada por el Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, quien puede ser notificado en la Carrera 5 # 15 – 80 Edificio de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Bogotá, Oficina de Selección y Carrera PBX 5878750 Extensiones 10960 - 10968 – 10953 – 10951 Correo Electrónico seleccionycarrera@procuraduria.gov.co. Notificaciones Judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La Universidad de Antioquia como entidad encargada de realizar el acompañamiento técnico – jurídico en el concurso para proveer los empleos de carrera administrativa que adelanta la Procuraduría General de la Nación, quien puede ser notificada en la Calle 70 No. 52 – 21, en la Calle 67 No. 53 – 108 conmutador 2198332; Fax 2638282; Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@udea.edu.co

TERCERO VINCULADO. En caso de ser considerado como viable por parte del Despacho se tiene como terceros interesados en la presente acción de tutela las personas que igualmente se han visto afectadas por las decisiones de las entidades accionadas conforme se expondrá más adelante.

DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCION DE TUTELA Y EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Desde un comienzo es nuestro deber manifestar al Despacho no se ha impetrado acción de tutela por estos mismos hechos y que si bien pudiere argüirse la existencia de otra vía judicial alterna como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o aún la misma reparación directa, se acude a ésta acción como mecanismo transitorio existente en nuestra jurisdicción ante la apariencia real del buen derecho que me asiste (*fumus boni iuris*) y el *periculum in mora* de la decisión por el devenir propio de los procesos contencioso administrativos, toda vez que la falta de una decisión pronta y ágil que garantice una real justicia para con mi situación particular, haría más que inválida la pretensión de nulidad o el restablecimiento de las condiciones de normalidad toda vez que ello no sería en realidad posible, si se persiste en la vulneración de los derechos fundamentales como se explicará más adelante.

Y es que el insistir en la aplicación prevalente del trámite de la acción de tutela sobre las vías judiciales alternas, pretende sin lugar a dudas conjurar el perjuicio irremediable que se me estaría causando al permitir que con una serie de decisiones administrativas silenciosas se me afecten derechos fundamentales. Sobre el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela lo ha definido como:

“...un asunto actual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al Juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables...” (Sentencia T009 de 2008).

Situaciones éstas que se atemperan al caso particular referido y que al no tomarse las medidas preventivas constitucionales detalladas más adelante, la situación personal y hasta institucional y del mismo concurso de provisión de empleos, se vería agravada aún más, toda vez que contrariando la seguridad jurídica que debe garantizar la reglamentación del mismo, hoy en día existe un desacierto y desconcierto en quienes nos inscribimos para participar del mismo.

La Corte Constitucional ha considerado que el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico por las acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido, resulta irreversible y por lo tanto no puede ser retornado a su estado anterior como sin lugar a dudas lo es al hacerse efectivo el desconocimiento burdo de los parámetros predefinidos del concurso referido, lo que además constituirían en una clara y evidente vía de hecho para con quienes conociendo la reglamentación misma y la irregularidad en que están incurriendo persistieren en una postura ilegítima y hasta de carácter ilegal.

Así, la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la

protección judicial transitoria, y donde las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes; que el daño o menoscabo sea grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergable.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA CUANDO SE
DESCONOCE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LA CONFIANZA
LEGITIMA**

Uno de los mecanismos judiciales que ha logrado el acercamiento entre la justicia y la ciudadanía en general, es sin lugar a dudas la acción de tutela, siendo innumerables los casos en los cuales se ha accedido a la protección especial en pos de una efectiva protección judicial ante los desafueros de los procederes estatales, por acción o por omisión.

En ese universo no se han escapado quienes son los responsables del desconocimiento del debido proceso y la confianza legítima al inobservar las reglas preestablecidas en las convocatorias públicas o concursos para acceder a empleos de carrera como está ocurriendo en nuestro caso particular y es por ello que en varias oportunidades la acción de tutela ha corregido o al menos evitado el perjuicio irremediable algunas veces en forma definitiva y otras en forma transitoria y hasta tanto sean subsanados esos tópicos que conllevan la irregularidad.

Y es que no podemos dejar de resaltar que las decisiones que se asuman en desarrollo de un concurso para la provisión de empleos de carrera, así fuesen de la misma Procuraduría General de la Nación, se constituyen en verdaderos actos administrativos, sujetos de control judicial en la vía contenciosa administrativa,

cuando se tiene la oportunidad para ello y se exponen las motivaciones que impulsan a la entidad a asumir esas decisiones, pero que en realidad de verdad como lo hemos dicho anteriormente ello no necesariamente es tan expedito ni eficaz como lo es la acción de tutela.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela en cuanto se refiere al desarrollo de concursos de méritos han sido múltiples las oportunidades en que la misma Corte Constitucional se ha pronunciado, y por sobre todo en cuanto a su procedencia como mecanismo transitorio, lo cual aplicaría en el caso que nos motiva, siendo viable transcribir las directrices que sobre este particular fijara la Corte en la Sentencia T 090 de 2013 cuando expresa:

“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos sub-reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas sub-reglas se sintetizan en que procede

excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor....”

En otra de las decisiones de la Corte Constitucional y que es objeto de referencia para lo relativo a los concursos de méritos y/o de provisión de empleos, se hace más evidente la procedencia del mecanismo de la acción de tutela, y hago referencia a la Sentencia T – 569 de 2011 que en algunos de sus apartes reza:

“...En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”[3] Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales,

de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."[4]

3.2. Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."[5]

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario,

pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.[6] Ciertamente:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”[7]

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual

grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas

determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente..." Subrayado propio.

Es por ello que no existe reparo alguno frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones que desconocen los parámetros definitorios de un concurso para proveer cargos de carrera, lo cual refuerza aún más la procedencia de la acción de tutela que hoy presento formalmente, y por sobre todo haciendo énfasis en que se hace más que necesaria, como medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos de las referidas decisiones administrativas de convocar nuevamente a una segunda prueba de conocimientos sin que ello estuviere definido en el cronograma inicial del concurso, y por sobre todo de que mi parte participe en la jornada de evaluación correspondiente.

DE LAS ACTUACIONES EMANADAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA QUE SON OBJETO DE CENSURA EN VIA DE ACCION DE TUTELA

PRIMERO. Debe señalarse desde un comienzo que la Procuraduría General de la Nación atendiendo sus políticas que regentan el recurso humano se permitió convocar a un concurso abierto para proveer 739 cargos que tienen la condición de ser empleos de carrera administrativa, ello a través de la Resolución 332 de Agosto 12 de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación".

SEGUNDO. Las convocatorias van desde la No. 015 a la No. 128 y una de ellas corresponde a la No. 020 para el al cargo de **ASESOR 1AS - 21**, al cual me inscribí en forma oportuna otorgándome el seriado de inscripción No. 245393 como se demuestra con la documentación anexa, especialmente el resumen de la inscripción que se ha impreso de la página web de la PGN.

TERCERO. A efectos de contar con la asistencia técnica, operativa, jurídica y logística en el desarrollo del concurso para proveer los cargos de la Procuraduría General de la Nación, se suscribió un contrato con la Universidad de Antioquia, quien se constituye en el operador del concurso.

CUARTO. Para regular el referido concurso la Procuraduría General de la Nación se permitió expedir los actos administrativos que reglamentaban las diferentes convocatorias, particularmente la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 (anexo copia), donde se precisaban entre otras las fases del concurso que incluía una prueba de conocimientos teniendo un carácter eliminatorio (art. 12 ibídem).

QUINTO. Atendiendo estrictamente dicha reglamentación me inscribí al concurso para proveer los cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, habiendo sido admitida por cumplir con los requisitos generales, razón por la cual se me convocó formalmente a presentar la prueba de conocimientos.

SEXTO. Dicha prueba o examen de conocimientos tuvo lugar el día 6 de Marzo de 2016, habiéndome correspondido la presentación en la ciudad de Popayán Cauca en las instalaciones de la Universidad del Cauca – Facultad de Educación.

SEPTIMO. Como correspondía legalmente me permití responder las preguntas que se habían remitido en los cuadernillos pre impresos, detallados y marcados con mis nombres e identificación como lo hubieren realizado todos los que superamos la fase de la admisión.

OCTAVO. Desde esa oportunidad me encuentro expectante de los resultados de dichas pruebas de conocimientos sin que hasta la presente, ni en la página web ni en el correo personal se hubiere publicado el resultado obtenido.

NOVENO. No obstante en el día de hoy jueves 19 de mayo de 2016, sobre las 8:47 A.M. fui enterada por vía telefónica, llamada proveniente del Teléfono 3045503213 por persona quien dijo efectuar la misma desde el Call Center de la Procuraduría General de la Nación – Bogotá, que debo presentarme el próximo domingo 22 de mayo, esto es dentro de tres días, a presentar nuevamente la prueba de conocimientos.

DECIMO. Sea oportuno señalar que ello no está contemplado en el cronograma que regula el concurso para proveer los cargos y que además no se me puede convocar a realizar una prueba que ya había presentado oportunamente, máxime cuando indagando sobre otros compañeros de la misma Procuraduría Provincial de Popayán se permiten señalar que para con ellos no existe esta nueva citación, lo cual desde ya avizora un tratamiento diferencial sin justificación alguna dado que el interlocutor telefónico no brindó explicaciones simplemente que debía de presentarme al examen.

DECIMO PRIMERO. Consultada la página web www.procuraduria.gov.co y particularmente el link denominado carrera y concursos, medio oficial de enteramiento del desarrollo del proceso, en ninguno de sus apartes se establece que se hubiere realizado una nueva convocatoria para presentar una segunda prueba de conocimientos, ni aún en el link de avisos importantes.

DECIMO SEGUNDO. No obstante me permití ingresar al link de inscripciones y especialmente a mi inscripción personal, con la sorpresa que por este mecanismo se me está citando nuevamente a presentar la prueba de conocimientos para el día 22 de mayo de 2016, prueba ésta que sea dicho de paso ya había presentado el pasado 6 de Marzo.

DECIMO TERCERO. En la comunicación electrónica referida, de la cual anexo copia impresa, en ningún momento se me explican las razones por las cuales se me está realizando una nueva citación, máxime cuando el cronograma y las fases del concurso no han sido modificados. Pero adicionalmente dicha citación no es generalizada para quienes conmigo se hubieren inscrito en el concurso para proveer los cargos.

DECIMO CUARTO. Esa variación abrupta de las condiciones o reglas del concurso afectan sin lugar a dudas el debido proceso, la confianza legítima y sobre todo a seguridad jurídica que debe brindar la entidad que regenta el concurso de méritos, con lo cual se me está causando una vulneración palmaria de mis derechos fundamentales, máxime cuando esta prueba tiene un carácter eliminatorio.

DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES QUE VIABILIZAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Sobre los concursos públicos de méritos como el instrumento más idóneo que actualmente se ha regulado en la Legislación Colombiana para garantizar el principio del mérito establecido en la carta política de 1.991, sin lugar a dudas la Corte Constitucional se ha permitido precisar sus alcances a través de las Sentencias en vía de acción de tutela como de constitucionalidad, razón por la cual hoy en día no existe mayor controversia sobre el particular, y es así como lo resalta en la Sentencia de Tutela T – 090 de 2013 cuando precisa:

“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual

contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación..."

Y es que el proceder el Operador Judicial Constitucional de tutela en materia de protección especial del principio del mérito, del debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica, que se ven vulnerados cuando se desconoce el trámite preestablecido y sorpresivamente se convoca a una segunda prueba de conocimientos que no estaba prevista con anterioridad, no es pasivo, más por el contrario cuenta con potestades amplias de carácter proteccionista, como lo hubiere expuesto la misma Corte Constitucional en la Sentencia T – 604 de 2013 cuando señala:

"... Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez

constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese...”

En otro de los partes de la referida Sentencia T – 604 de 2013 La Corte Constitucional es más explícito en cuanto al debido proceso que debe ser garantizado en los concursos de mérito, al precisar:

“...Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado...”

Claro está que de seguro la Procuraduría General de la Nación podrá aducir que existen elementos fácticos y jurídicos que la motivaron a realizar ese cambio sustancial en las reglas del concurso, al menos para con mi caso particular, pero no puede olvidarse que se ha realizado en forma soterrada, desconociendo postulados constitucionales como la publicidad y sobre todo con un enteramiento oportuno de quienes de buena fe se inscribieron en el concurso, por sobre todo motivando la decisión asumida por la entidad, esto es exponiendo las razones que le llevaron a tomar la decisión, sobre lo cual no puedo pronunciarme toda vez que ha existido total hermetismo y silencio absoluto.

En este sentido la convocatoria que se ha realizado para acudir a presentar una segunda prueba de conocimientos, que no estaba prevista en el cronograma inicial ni en la Resolución No. 332 de agosto 12 de 2015, desconoce los principios Constitucionales antes señalados, lo que hace más que viable que se amparen mis derechos fundamentales en el sentido de ordenar la suspensión de la realización de dichas pruebas y que se valore la que hubiere presentado de mi parte en la primera oportunidad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos que me he permitido exponer, respetuosamente le solicito al señor Juez acceder a las siguientes o similares pretensiones:

PRIMERA: Conceder la Acción de Tutela como mecanismo principal para tutelar mis derechos fundamentales, y particularmente el debido proceso, el derecho a la igualdad, principio de la buena fe y la confianza legítima, el derecho a la seguridad

jurídica, entre otros, toda vez que los mismos han sido vulnerados por las entidades convocadas a la presente acción.

SEGUNDA: Dejar sin efecto jurídico alguno la citación y por ende la convocatoria a presentar una segunda prueba de conocimientos que se tiene programada para el próximo 22 de mayo de 2016, lo cual amerita la medida provisional solicitada en forma anexa.

TERCERA: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que se permitan exponer en forma pública y a través de los medios institucionales correspondientes las causas que han motivado la decisión de realizar una segunda prueba de conocimientos, con lo cual se vulnera el debido proceso del concurso mismo.

CUARTA: De manera subsidiaria, solicito conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide la consecuente demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

SOLICITUD DE UNA MEDIDA PROVISIONAL ESPECIAL

Las medidas cautelares en sede de amparo constitucional pretenden evitar que la amenaza contra uno o varios derechos fundamentales termine configurando una violación efectiva, o que esta se vuelva más gravosa y así asegurar que la decisión de fondo que se adopte en la sentencia no carezca de eficacia material.

En este sentido y para que la decisión de fondo de la presente acción de tutela no sea ilusoria para cuando se profiera el fallo respectivo, máxime cuando la sorpresiva prueba de conocimientos tiene lugar en tres días, es más que procedente solicitar de nuestra parte que el Despacho Constitucional en forma primaria se sirva ordenar como medida provisional la suspensión de la citación y la convocatoria misma.

Insistir en la medida de amparo provisional tiene como fundamento último proteger mis derechos fundamentales, a la vez de prevenir el perjuicio irremediable que conllevaría que de mi parte no me presente o que algunas otras personas que no tengan conocimiento de ello dejen de asistir a la referida prueba, lo que de seguro generarán otras acciones de tutela con posterioridad.

Entonces estamos frente a una protección inmediata para con unos derechos fundamentales que me asisten y como lo he venido exponiendo a la institucionalidad y a otras personas indeterminadas.

En relación con la procedencia de las medidas provisionales en las actuaciones constitucionales de tutela el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, las viabiliza, así:

***“...MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Existiendo el sustento fáctico y jurídico para la aplicación de la medida provisional solicitada y tendiente a precaver perjuicios irremediables y además para no hacer ilusorio el efecto de una eventual decisión favorable de la tutela, es perentorio traer a colación la decisión que en este sentido hubiere proferido la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el Auto No. 133 de marzo 25 de 2009 con ponencia del Dr. **MAURICIO GONZALEZ CUERVO** y dentro del expediente acumulado T-2.089.121 y T 2.180.640 – Actor Superintendencia Financiera.

Una decisión similar asumió la misma Corte Constitucional en el proceso que culminó con la Sentencia T- 230 de marzo 31 de 2011 (expediente T- 2.482.392 - Accionante: Ministerio de Transporte - Demandados: Tribunal Administrativo de

Cundinamarca) con la ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, donde La Sala Octava de Revisión, mediante Auto del 23 de abril de 2010, decidió lo siguiente:

“(…)

1. ...

2. **SUSPENDER COMO MEDIDA PROVISIONAL, con base en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la totalidad de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el proceso de acción popular instaurado por los señores Fernando David Torres Huertas y Diego Alberto Bravo Cortés contra el Distrito Capital de Bogotá y el Ministerio de Transporte, y a favor de la Federación Colombiana de Municipios.**

(...)”

Todo ello es lo que nos habilita para reiterar la solicitud de aplicar como medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones administrativas censuradas, aspirando que esta decisión esté contenida en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

JURAMENTO:

Afirmo bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos que hoy se exponen.